



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

**VISTO:** El memorándum N° 724-2019/GOB.REG-HVCA/GR, Informe de Pre Calificación N° 14-2021/GOB.REG.HVCA/ ST con Reg. Doc. N°1782467, Reg. Exp. 1350673 y Expediente Administrativo N° 298-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de ciento cincuenta y dos (151) folios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: "*La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento*"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "*Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal*";

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, numeral 42° señala: "atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único de perseverar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

26 ABR 2021

de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la posibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"; así mismo, **ACUERDA ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37,38,39,41,42,43,44 de la presente resolución.

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de Precalificación N° 14-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD, recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **ANTONIO TAYPE CHOQUE** Gerente Regional de Infraestructura en el momento de la comisión de los hechos, **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO** Director Regional de la Oficina de Supervisión y Liquidación en el momento de la comisión de los hechos Y **FREDDY MANCHA CASO** Director de la Oficina de Logística en el momento de la comisión de los hechos, proponiendo como sanción aplicable **Suspensión sin Goce de Remuneraciones**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

**De la identificación del Servidor Civil:** A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- **Nombres y Apellidos:** **ANTONIO TAYPE CHOQUE.**
- **DNI N°** : 23248999
- **Órgano estructurado** : Gerente Regional de Infraestructura
- **Régimen Laboral** : Sujeto al D.L. N° 25650 – Fondo de Apoyo Gerencial
- **Condición Laboral** : Cargo de confianza designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de enero de 2015.

*Miembro titular del comité de Selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra, periodo de 26 de mayo al 12 de junio de 2017, designado con Resolución Gerencia General Regional n° 264-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 26 de mayo de 2017.*

- **Nombres y Apellidos:** **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO.**
- **DNI N°** : 40829884
- **Órgano estructurado** : Director Regional de la Oficina de Supervisión y Liquidación
- **Cargo Clasificado** : Director de Sistema Administrativo II
- **Plaza N°** : 107
- **Régimen Laboral** : Sujeto al D.L. N° 25650 – Fondo de Apoyo Gerencial
- **Condición Laboral** : Cargo de confianza designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de enero de 2015.

*Miembro titular del comité de Selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra, periodo de 26 de mayo al 12 de junio de 2017, designado*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

26 ABR 2021

con Resolución Gerencia General Regional n° 264-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 26 de mayo de 2017.

- Nombres y Apellidos: **FREDDY MANCHA CASO.**
- DNI N° : 41798624
- Órgano estructurado : Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica
- Régimen Laboral : Sujeto al D.L. N° 25650 – Fondo de Apoyo Gerencial
- Condición Laboral : Cargo de confianza designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 04 de enero de 2016.  
Miembro titular del comité de Selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra, periodo de 26 de mayo al 12 de junio de 2017, designado con Resolución Gerencia General Regional n° 264-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 26 de mayo de 2017.



## Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

De la revisión y análisis efectuado a los documentos proporcionados por el Gobierno Regional de Huancavelica en adelante “entidad”, respecto al procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 029-2017/GOB.REG.HVCA/CS, en adelante “AS n° 029-2017”, para la contratación de los servicios de consultoría para supervisión de la obra: “Construcción de la carretera vecinal Istay- Muchca, Distrito de Salcabamba- Provincia de Tayacaja- Departamento de Huancavelica”, en adelante “obra”, se ha determinado que los miembros del comité de selección, en adelante “comité”, encargado de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección, elaboraron y aprobaron las bases integradas en el Lit. a) del capítulo IV-Factores de evaluación, criterios referentes a la ejecución de consultoría en la elaboración del perfil técnico, situación que no guarda vinculación ni razonabilidad con el objeto de la contratación, asimismo, durante la evaluación de la propuesta técnica, otorgaron al señor Janus Izarra Barros, en adelante “postor”, un puntaje de “100” puntos, a pesar de que no acreditó la experiencia solicitada en las bases integradas; permitiendo con ello, adjudicarse la buena pro y suscribir el contrato n° 067-2017/ORA de 15 de junio de 2017 por el importe de S/94 060,80, situación que transgredió los artículos n° 28°, 29° y 69° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en las bases integradas AS N° 029-2017, afectando la transparencia y legalidad con las que deben regirse las contrataciones del estado.

## La situación descrita se detalla a continuación:

Mediante informe N° 561-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 08 de mayo de 2017<sup>1</sup>, el ing. Wilder Fernando Giráldez Solano, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación solicitó al director de la Oficina Regional de Administración, la

<sup>1</sup> Apéndice N° 04



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro 256 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.  
Huancavelica, 26 ABR 2021

contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la obra, mediante procedimiento de selección, adjuntado para ello el pedido de servicio N° 2216 de 05 de mayo de 2017 por el importe de S/94 060,80, los términos de referencia, la previsión presupuestal otorgada con informe n° 047-2017/ GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGGPyT de 01 de febrero de 2017 y el formato SNIP -03 ficha re registro de Banco de Proyectos.

Asimismo, con informe n° 362-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de 10 de mayo de 2017<sup>2</sup>, el director de la Oficina Regional de Administración, solicito al Gerente General Regional, la designación de comité de selección, en adelante "comité", razón por la cual a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 264-2017/ GOB.REG.HVCA/GGR de 26 de mayo de 2017<sup>3</sup>, se designó el comité de selección de la siguiente manera:

Cuadro n° 2

Conformación del comité de selección

N°	MIEMBROS TITULARES	MIEMBROS SUPLENTE
1	Antonio Taype Choque	Pavel Aldo Yupari Anyaipoma
2	Wilder Fernando Giráldez Solano	Jaime Yaranga Bendezu
3	Freddy Mancha Caso	Yanciban Kaidikin Montalvan Silvera

Es necesario indicar que el contador Freddy Mancha Caso, en su calidad de director de la Oficina de Abastecimiento, con formato N° 47-2017/ GOB.REG.HVCA/ORA-OA de 26 de mayo de 2017<sup>4</sup>, solicito al Director de la Oficina de Administración la aprobación del expediente de contratación el mismo que a través del formato N° 47-2017/ GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de 29 de mayo de 2017<sup>5</sup> fue aprobado.

Del mismo modo con formato N° 47-2017/ GOB.REG.HVCA/CS de 29 de mayo de 2017<sup>6</sup>, el Ing. Antonio Taype Choque, presidente del comité solicitó la aprobación de las bases administrativas al director de la Oficina Regional de Administración quien mediante formato n° 48-2017/ GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de 29 de mayo de 2017<sup>7</sup>, aprobó las bases administrativas.

**De la calificación y la evaluación a la propuesta del postor Janus Izarra Barros**

<sup>2</sup> Apéndice n° 05

<sup>3</sup> Apéndice n° 06

<sup>4</sup> Apéndice n° 07

<sup>5</sup> Apéndice n° 08

<sup>6</sup> Apéndice n° 09

<sup>7</sup> Apéndice n° 10





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

El comité aprobó las bases integradas de la AS n° 29-2017<sup>8</sup>, mediante el acta de integración de bases para la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la obra de 05 de junio de 2017<sup>9</sup>; en ese sentido para la revisión a los factores de evaluación previstos en Lit a) *metodología* propuesta de la evaluación técnica, descrita en el capítulo IV factores de evaluación, se estableció lo siguiente:

“(…) A. METODOLOGIA PROPUESTA

### **Criterio:**

*Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría en la elaboración del perfil técnico, indicando:*

- 1) *Mejoras en el desempeño funcional de equipo técnico.*
- 2) *Mejoras al contenido del perfil del proyecto*
- 3) *Proponer adicionalmente estudios básicos de ingeniería*

### **Acreditación:**

*Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta”*

Al respecto, referente al criterio de la metodología propuesta, el cual señalo “Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría en la elaboración del perfil técnico”. Es de indicar, que dicho criterio no guarda vinculación ni razonabilidad con el objeto de la contratación, toda vez que el procedimiento de selección se desarrolló para la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la obra, por cuanto al inicio de convocatoria de la AS n° 29-2017, se contaba con un expediente técnico aprobado.

En ese sentido el comité no precisó de manera objetiva el contenido mínimo ni las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, en función a las particularidades del objeto de convocatoria, hecho que inobservan lo establecido en el Art. 29° del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado y lo establecido en el capítulo IV de la base estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra de la directiva N° 001-2017-OSCE/CD “base y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley n° 30225”, aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017.

El 08 de junio de 2017, el postor presento su propuesta técnica a la Oficina de logística<sup>10</sup> adjuntado al mismo la documentación para acreditar la experiencia solicitada en los factores de evaluación en el Lit. a) metodología propuesta de la evaluación técnica del capítulo IV factores de evaluación de las bases integradas la AS n° 29-2017, que se detalla a continuación:

- a) Descripción de la metodología para ejecutar el servicio que contiene entre otros puntos las mejoras en el desempeño del equipo técnico.
- b) Mejoras al contenido del proyecto, documento que describe el diagnóstico y revisión de expediente técnico.

<sup>8</sup> Apéndice n° 11

<sup>9</sup> Apéndice n° 12

<sup>10</sup> Apéndice n° 13



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

c) Propuesta adicional de estudios básico de ingeniería

Consecuentemente, el comité luego de la revisión de la documentación presentada por el postor, otorgaron el puntaje de 30 puntos, dando como valido las 03 propuestas de mejoras presentadas, sin embargo, de la revisión y evaluación realizada por la comisión auditora a la mejora descrita en el lit. b) se evidencio que corresponde al diagnóstico para la elaboración del expediente técnico, no obstante, en las bases integradas de la AS n° 29-2017 se solicitó la mejora con respecto al contenido del perfil del proyecto.

es mas en su contenido el postor indico procedimientos para la ejecución de obras bajo la modalidad de administración directa, a pesar de que la obra materia de procedimiento de selección, es para la ejecución bajo la modalidad de contrata, hechos que se definieron en el capítulo III términos de referencia de las bases integradas de la AS n° 29-2017, situación que permitió que el comité, a pesar que fueron ellos los que elaboraron y aprobaron las bases integradas, otorgando un puntaje que no correspondía.

Asimismo, con respecto a la mejora descrita en el lit c) el postor presento su propuesta en el que contemplo la realización de estudios básicos de ingeniería tales como: *Diseño geométrico, estructural, señalización y seguridad vial*, sin embargo, dichos estudios fueron establecidos en el Titulo 4. Ingeniería de proyectos del expediente técnico de la obra<sup>11</sup>, aprobado con Resolución Gerencia Regional N° 052-2016/GR-HVCA/GRI de 25 de mayo de 2016; por lo que, se evidencia que el postor no planteó una mejora adicional a los diseños ya previstos para la ejecución de la obra, en consecuencia, el comité no debió considerar esta mejora y tampoco otorgarle puntaje.

De lo expuesto, en los factores de evaluación se ha establecido como condición para el otorgamiento de un puntaje máximo de 30 y mínimo 15 puntos, por el cumplimiento de 3 y 2 mejoras, respectivamente, por lo que al haber cumplido el postor solo 01 mejora correspondiente al desempeño del equipo técnico, el comité no debió otorgarle el puntaje máximo de 30 puntos, debiendo haberse otorgado el puntaje de 00 puntos.

Por otro lado, de lo establecido en el Lit b) Calificaciones del personal clave, del capítulo IV factores de evaluación, según las bases integradas del procedimiento de selección se estableció lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN	Puntaje/metodología para su asignación
B.I.I. CAPACITACION	

<sup>11</sup> Apéndice n° 14



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

<p><b>Criterio:</b> Se evaluará en función del tiempo de capacitación del personal clave propuesto como Ing Civil en temas de: CAPACITACION SUPERVISION DE OBRAS</p> <p><b>Acreditación:</b> Se acreditará con copia simple de: CONSTANCIAS, CERTIFICADOS U OTROS DOCUMENTOS SEGÚN CORRESPONDA (...)</p>	<p>Más de 60 horas: 40 puntos Más de 50 hasta 60 horas: 30 puntos Más de 30 hasta 40 horas: 20 puntos</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el postor presentó documentación relacionada a la capacitación en temas de supervisión de obras y otros, de las 03 propuestas del personal clave (supervisor de obra, asistente de supervisión de obra y técnico en mecánica de suelos) para acreditar la calificación de los factores de evaluación de la capacitación establecidas en las bases integradas de la AS n° 29-2017.

El postor solo cumplió con acreditar las capacitaciones en temas de supervisión de obras del primer personal clave propuesto como supervisor de obras (Ing. Danny Elías Puente Balvin); sin embargo no cumplió con acreditar las horas mínimas requeridas de capacitación del asistente de supervisor de obra y del técnico en mecánica de suelos, señalados también como personal clave según lo previsto en el numeral 11) requerimiento del consultor y de su personal de los términos de referencia de las bases integradas; pese a ello, el comité otorgo el puntaje máximo de 40 puntos, debiendo corresponder el puntaje de 00 puntos.

## B.2. experiencia del personal clave

### Criterio:

*Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal clave propuesto en supervisión de obras, se considerarán como trabajos o prestaciones similares a los siguientes CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, REMODELACION, AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACION DE TODO TIPO DE INFRAESTRUCTURAS VIALES. De presentarse experiencia ejecutada paralelamente, para el computo del tiempo de dicha experiencia solo se considerará una vez el periodo traslapado.*

### Acreditación:

*Mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto (...)*

En ese sentido el postor para acreditar la calificación de los factores de evaluación de la experiencia del personal clave del supervisor de la obra Ing. Danny Elías Puente Balvin presentó 06 documentos, siendo la misma documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en el Lit. b) experiencia del personal clave del numeral 3.2. requisitos de calificación del capítulo III términos de referencia que le sirvió para que la propuesta sea admitida, no obstante el comité otorgo al postor 30 puntos inobservando lo establecido en el capítulo IV factores de evaluación de las bases integradas del procedimiento de selección el cual establece "los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

Asimismo, estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de los términos de referencia, ni los requisitos de calificación”.

En ese sentido, del acta de apertura, calificación y evaluación de propuesta técnica y económica otorgamiento de la buena pro consultorías de obras de 12 de junio de 2017<sup>12</sup>, se advierte que el comité otorgo 100 puntos al postor Janus Izarra Barros, en la propuesta técnica, cuando debió haber otorgado un puntaje de 00 puntos, no alcanzando al puntaje mínimo de 80 puntos requerido en las bases, a efectos de proseguir a la etapa de evaluación económica inobservando lo establecido en el capítulo IV factores de evaluación de las bases integradas del procedimiento de selección que señala: “para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje mínimo de 80 puntos”. Concordante con el art. 63 del RLCE que establece “(...) las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificados en las bases deben ser descalificadas”.

Los hechos expuestos se originaron, debido a que los miembros del comité de selección quienes elaboraron y aprobaron las bases integradas, en las cuales incluyeron metodologías de evaluación sin vinculación, ni razonabilidad con el objeto de contratación, asimismo otorgaron la buena pro al postor Janus Izarra Barros, a pesar de que el citado no acreditó lo solicitado en los factores de evaluación de las bases integradas de la AS n° 29-2017 permitiendo con ello otorgarle la buena pro, afectando la transparencia y legalidad con las que debe regirse las Contrataciones con el Estado.

## Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

- a) Apéndice N° 04, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- b) Apéndice n° 05, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- c) Apéndice n° 06, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- d) Apéndice n° 07, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- e) Apéndice n° 08, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- f) Apéndice n° 09, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- g) Apéndice n° 10, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- h) Apéndice n° 11, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- i) Apéndice n° 12, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- j) Apéndice n° 13, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- k) Apéndice n° 14, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338
- l) Apéndice n° 15, del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-5338

**De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:**

<sup>12</sup> Apéndice n° 15



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.  
Huancavelica, 26 ABR 2021

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad<sup>13</sup>, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional<sup>14</sup>. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad<sup>15</sup>. Como bien señala el tribunal constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)*<sup>16</sup>.



El servidor ANTONIO TAYPE CHOQUE, identificado con DNI n° 23248999, como miembro titular del comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra, periodo de 26 de mayo al 12 de junio de 2017, designado con Resolución Gerencia General Regional n° 264-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de

<sup>13</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:  
(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>15</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>16</sup> Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021.

26 de mayo de 2017, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió lo establecido

- **Por haber consignado en las bases integradas del procedimiento de selección de la AS n° 29-2017, en el criterio de metodología propuesta, lo siguiente: “Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría en la elaboración del perfil técnico”, el cual no guardó vinculación, ni razonabilidad con el objeto de la contratación, toda vez que el procedimiento de selección se desarrolló para la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la obra (al momento del procedimiento de selección se contaba con un expediente técnico aprobado).**

Inobservando lo establecido en Literal a) del numeral 1) del artículo 29° del Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en el capítulo IV de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra de la Directiva n° 001-2017-OSCE/CD “bases y solicitud de expresión de Interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, aprobada mediante Resolución n° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017.

- **Otorgó cien (100) puntos a la propuesta técnica del postor Janus Izarra Barros, a pesar de que este no acreditó el cumplimiento de: El literal A. Metodología propuesta de la evaluación técnica, literal B.1. Calificaciones del personal clave y el literal B.2) Experiencia del personal clave, establecidas en las bases integradas aprobadas del procedimiento de selección a su cargo, conforme se aprecia en el acta de apertura, calificación y evaluación de propuestas técnica y económica otorgamiento de la Buena Pro Consultoría de Obras de 12 de junio de 2017, debiendo haber otorgado un puntaje de cero (00) puntos, con el que el postor no cumplía el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos requeridos, a fin de proseguir a la etapa de evaluación económica, consecuentemente haber otorgado la buena pro al postor Janus Izarra Barros, el mismo que conllevó a la suscripción del contrato n° 067-2017/ORA de 15 de junio de 2017 por el importe de S/94 060,80.**

- Transgrediendo lo establecido en el capítulo IV Factores de evaluación de las bases integradas del procedimiento de selección de la AS n° 029-2017, que señala “para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos.

Concordante con el numeral 1) del artículo 28°, el literal a) del artículo 29° y el literal c) del artículo 63° del Decreto Supremo n° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017”.

- Encontrándose dentro de los alcances de los numerales n° 1 y 5 del artículo 25 del Decreto Supremo n° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente e partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017. Que establece: “El comité de selección actúe en forma





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

*colegiada y es autónomo en sus decisiones los cuales no requieren ratificación alguna por parte de la entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante y los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo Informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Que, estando a lo señalado se desprende que la conducta típica se encontraría tipificado en la Ley 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL, TITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPÍTULO I: FALTAS, Art. 85° faltas de carácter disciplinario; el cual su conducta típica se encuentra tipificada en el inciso q) "Las demás que señale la ley".



Del servidor WILDER FERNANDO GIRÁLDEZ SOLANO, identificado con DNI N° 40829884, como miembro titular del comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra, periodo de 26 de mayo al 12 de junio de 2017, designado con Resolución Gerencia General Regional n° 264-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 26 de mayo de 2017.

- Por haber consignado en las bases integradas del procedimiento de selección de la AS n° 29-2017, en el criterio de metodología propuesta, lo siguiente: "Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría en la elaboración del perfil técnico", el cual no guardó vinculación, ni razonabilidad con el objeto de la contratación, toda vez que el procedimiento de selección se desarrolló para la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la obra (al momento del procedimiento de selección se contaba con un expediente técnico aprobado).
- Inobservando lo establecido en Literal a) del numeral 1) del artículo 29° del Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en el capítulo IV de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra de la Directiva n° 001-2017-OSCE/CD "bases y solicitud de expresión de Interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", aprobada mediante Resolución n° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017.
- Otorgó cien (100) puntos a la propuesta técnica del postor Janus Izarra Barros, a pesar de que este no acreditó el cumplimiento de: El literal A. Metodología propuesta de la evaluación técnica, literal B.1. Calificaciones del personal clave y el literal B.2) Experiencia del personal clave, establecidas en las bases integradas aprobadas del



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

procedimiento de selección a su cargo, conforme se aprecia en el acta de apertura, calificación y evaluación de propuestas técnica y económica otorgamiento de la Buena Pro Consultoría de Obras de 12 de junio de 2017, debiendo haber otorgado un puntaje de cero (00) puntos, con el que el postor no cumplía el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos requeridos, a fin de proseguir a la etapa de evaluación económica, consecuentemente haber otorgado la buena pro al postor Janus Izarra Barros, el mismo que conllevó a la suscripción del contrato n° 067-2017/ORA de 15 de junio de 2017 por el importe de S/94 060,80.

Transgrediendo lo establecido en el capítulo IV Factores de evaluación de las bases integradas del procedimiento de selección de la AS n° 029-20 17, que señala "para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos, concordante con el numeral 1) del artículo 28°, el literal a) del artículo 29° y el literal c) del artículo 63° del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017".

Encontrándose dentro de los alcances de los numerales n° 1 y 5 del artículo 25 del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017. que establece: *"El comité de selección actúe en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones los cuales no requieren ratificación alguna por parte de la entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante y los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo Informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".* Hechos que afectaron la transparencia y legalidad con las que deben regirse las contrataciones del Estado.

Que, estando a lo señalado se desprende que la conducta típica se encontraría tipificado en la Ley 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL, TITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPÍTULO I: FALTAS, Art. 85° faltas de carácter disciplinario; el cual su conducta típica se encuentra tipificada en el inciso q) "Las demás que señale la ley";

Del servidor **FREDDY MANCHA CASO**, Identificado con DNI N° 41798624, como miembro titular del comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra, periodo de 26 de mayo al 12 de junio de 2017, designado con Resolución Gerencia General Regional n° 264-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 26 de mayo de 2017.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 2562021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021.

- **Por haber consignado en las bases integradas del procedimiento de selección de la AS n° 29-2017, en el criterio de metodología propuesta, lo siguiente: "Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría en la elaboración del perfil técnico", el cual no guardó vinculación, ni razonabilidad con el objeto de la contratación, toda vez que el procedimiento de selección se desarrolló para la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la obra** (al momento del procedimiento de selección se contaba con un expediente técnico aprobado).
- Inobservando lo establecido en Literal a) del numeral 1) del artículo 29° del Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en el capítulo IV de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra de la Directiva n° 001-2017-OSCE/CD "bases y solicitud de expresión de Interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", aprobada mediante Resolución n° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017.
- **Otorgó cien (100) puntos a la propuesta técnica del postor Janus Izarra Barros, a pesar de que este no acreditó el cumplimiento de: El literal A. Metodología propuesta de la evaluación técnica, literal B.1. Calificaciones del personal clave y el literal B.2) Experiencia del personal clave, establecidas en las bases integradas aprobadas del procedimiento de selección a su cargo**, conforme se aprecia en el acta de apertura, calificación y evaluación de propuestas técnica y económica otorgamiento de la Buena Pro Consultoría de Obras de 12 de junio de 2017, debiendo haber otorgado un puntaje de cero (00) puntos, con el que el postor no cumplía el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos requeridos, a fin de proseguir a la etapa de evaluación económica, consecuentemente haber otorgado la buena pro al postor Janus Izarra Barros, el mismo que conllevó a la suscripción del contrato n° 067-2017/ORA de 15 de junio de 2017 por el importe de S/94 060,80.
- Transgrediendo lo establecido en el capítulo IV Factores de evaluación de las bases integradas del procedimiento de selección de la AS n° 029--20 17, que señala "para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos, concordante con el numeral 1) del artículo 28°, el literal a) del artículo 29° y el literal c) del artículo 63° del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017".
- Encontrándose dentro de los alcances de los numerales n° 1 y 5 del artículo 25 del Decreto Supremo n° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017. que establece: "El comité de selección actúe en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones los cuales no requieren ratificación alguna por parte de la entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

señalado en el acta correspondiente su voto discrepante y los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo Informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad". Hechos que afectaron la transparencia y legalidad con las que deben regirse las contrataciones del Estado.

Que, estando a lo señalado se desprende que la conducta típica se encontraría tipificado en la Ley 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL, TITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPÍTULO I: FALTAS, Art. 85° faltas de carácter disciplinario; el cual su conducta típica se encuentra tipificada en el inciso q) "Las demás que señale la ley";

## Fundamentos para Recomendar el inicio del PAD:

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión que, la conducta de los servidores ANTONIO TAYPE CHOQUE, WILDER FERNANDO GIRÁLDEZ SOLANO y FREDDY MANCHA CASO, miembros del comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra "Construcción de la carretera vecinal Istay- Muchca, Distrito de Salcabamba- Provincia de Tayacaja- Departamento de Huancavelica", tipifica en el artículo 85 literal q<sup>17</sup>) Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil que nos remite a considerar el numeral 1 y 5 del artículo 25 del Decreto Supremo n° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es decir el comité de selección deben actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, lo que no ha sucedido en este caso pues, los servidores han consignado en las bases integradas del procedimiento de selección de la AS n° 29-2017, en el criterio de metodología propuesta, lo siguiente: "Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría en la elaboración del perfil técnico", el cual no guardó vinculación, ni razonabilidad con el objeto de la contratación, toda vez que el procedimiento de selección se desarrolló para la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la obra, asimismo otorgaron cien (100) puntos a la propuesta técnica del postor Janus Izarra Barros, a pesar de que este no acreditó el cumplimiento del literal A. Metodología propuesta de la evaluación técnica, literal B.1. Calificaciones del personal clave y el literal B.2) Experiencia del personal clave, establecidas en las bases integradas aprobadas del procedimiento de selección a su cargo, conforme se aprecia en el acta de apertura, calificación y evaluación de propuestas técnica y económica otorgamiento de la Buena Pro Consultoría de Obras de 12 de junio de 2017,

<sup>17</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

debiendo haber otorgado un puntaje de cero (00) puntos, con el que el postor no cumplía el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos requeridos, a fin de proseguir a la etapa de evaluación económica, consecuentemente haber otorgado la buena pro al postor Janus Izarra Barros, el mismo que conllevó a la suscripción del contrato n° 067-2017/ORA de 15 de junio de 2017 por el importe de S/94 060,80.

Así pues, dentro de la administración pública el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la administración como aquel en virtud del cual *“pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”*.<sup>18</sup>

En razón de ello, todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Asimismo, deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y teniendo en cuenta lo advertido.

### De la Medida Cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente; *reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable de los referidos procesados.*

### De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto, y de hallarse responsable a los presuntos infractores de la falta imputada podrían ser sancionados con **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**, desde un (01) día hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Del plazo para presentar el descargo:

<sup>18</sup> “Ley N° 27444, Artículo 230° inciso 4, señala: *“Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nro. 2542021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.  
Huancavelica, 26 ABR 2021

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

De conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 338-GOB.REG.HVCA/CR, corresponde al **GERENTE GENERAL REGIONAL** actuar como **ÓRGANO INSTRUCTOR**<sup>19</sup> quien es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

### De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**SE RESUELVE:**

<sup>19</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, artículo 13 inciso 13.2 señala "13.2. Concurso de Infractores. En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor." (Negrita es nuestro).



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.  
Huancavelica, 26 ABR 2021

**ARTÍCULO 1°.** - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Servidor Civil: ANTONIO TAYPE CHOQUE.** En su condición de Miembro titular del Comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra: “*Construcción de la carretera vecinal Istay- Muchca, Distrito de Salcabamba- Provincia de Tayacaja- Departamento de Huancavelica*”, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- **Servidor Civil: WILDER FERNANDO GIRÁLDEZ SOLANO** En su condición de Miembro titular del Comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra: “*Construcción de la carretera vecinal Istay- Muchca, Distrito de Salcabamba- Provincia de Tayacaja- Departamento de Huancavelica*”, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- **Servidor Civil: FREDDY MANCHA CASO,** En su condición de Miembro titular del Comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra: “*Construcción de la carretera vecinal Istay- Muchca, Distrito de Salcabamba- Provincia de Tayacaja- Departamento de Huancavelica*”, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER,** que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR,** que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse,* artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- **Servidor Civil: ANTONIO TAYPE CHOQUE,** En su condición de Miembro titular del Comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra (en el momento de la comisión de los hechos), **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**
- **Servidor Civil: WILDER FERNANDO GIRÁLDEZ SOLANO,** En su condición de Miembro titular del Comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra (en el momento de la comisión de los hechos), **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 256-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

- **Servidor Civil: FREDDY MANCHA CASO**, En su condición de Miembro titular del Comité de selección para contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra (en el momento de la comisión de los hechos), **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO 5°. - ENCARGAR**, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución al servidor, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
-----  
Ing. Giovanni L. Naupari Yacolca  
GERENTE GENERAL REGIONAL